JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 188/2021

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 168/2021

Córdoba, 21 de Diciembre de 2021

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 188/2021, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: Xxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx Xxxxxx, representado y defendido por el letrado D. Xxxxx Xxxxx Xxxxxx, PARTE RECURRIDA: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA administración representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos de dicha administración, teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: (indicó la parte) resolución de 21 de Mayo de 2021 de la diputación provincial de Córdoba referente a la convocatoria para proveer plazas (publicada en el BOE n º 132 de 3 de Junio de 2021) y contra las bases de las pruebas selectivas para el ingreso a plazas reservadas a funcionario incluidas en las ofertas de empleo público 2017, 2018 y 2019 (publicada en el BOP de Córdoba n º 154 de 12 de Agosto de 2020 con corrección en el n º 189 de 1 de Octubre de 2020)

HECHOS

PRIMERO.- Que por la actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *A) declare nulas dicha resolución de 21 de Mayo de 2021, de la diputación (…) así como las de bases de las pruebas selectivas (…) con todas las consecuencias inherentes que procedan en derecho, derivadas de dicha declaración de nulidad B) se incluyan en el subgrupo C1 las siete plazas de cuidador pertenecientes a la escala de administración general, subescala de servicios especiales, clase de personal de oficios, mediante el sistema de concurso oposición (norma particular 1.2 del anexo III de dicha convocatoria). Condenando asimismo a la administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y al pago de las costas de este recurso.*

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó providencia por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con el resultado que consta en autos se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Constituye objeto de recurso la inclusión en la oferta de empleo dentro del subgrupo C2 del personal técnico en cuidados auxiliares de enfermería TCAE como equivalente a la categoría de cuidador, que se realiza en la norma particular 1.2 del anexo III de la convocatoria, razonando que la convocatoria determina entre los títulos exigibles para la ocupación de esta categoría el título de técnico en cuidados auxiliares de enfermería y por ello la inclusión debe

Es copia auténtica de documento electrónico

realizarse en el grupo de clasificación C1.

Alega que la inclusión en el grupo C2 implica la infracción del artículo 76 del RD legislativo 5/2015 del estatuto básico del empleado público y su disposición transitoria 3 ª, los artículos 9.2 y 14 de la Constitución española.

El EBEP por cuanto exige el artículo 76 ESO para el subgrupo C2 y Bachiller o técnico para el subgrupo C1 y en tanto desde la LOGSE 1/1990 el ciclo formativo para obtener el título de auxiliar de enfermería pasa a denominarse técnico en cuidados de enfermería por lo que la inclusión por la diputación de las plazas de grupo C2 al personal TCAE es contraria al EBEP, dándose la circunstancia además que para la obtención del título TCAE se hace necesario estar en posesión del título de la ESO o titulación de técnico en formación profesional.

Por otra parte se denuncia la eventual aplicación de la transitoria tercera del EBEP en cuanto a los grupos más bajos de clasificación y su eventual integración esencialmente porque transcurrido más de dos lustro desde la entrada en vigor adolece de concreción la finalidad pretendida. De la misma forma se alega la inaplicación a esta convocatoria pues es referida a nuevos puestos y no para regular el paso de funcionarios conforme a la ley del 84 a funcionarios conforme a la ley de 2007. Al encuadrar en el grupo C2 a estos técnicos, se está aplicando una norma, la transitoria tercera, materialmente inaplicable y atentando a la finalidad pretendida por el EBEP según su propia exposición de motivos.

Alega asimismo vulneración de los principios de igualdad y seguridad jurídica. Discriminación sin causa objetiva entre las titulaciones que integran el grupo a y las del grupo B y C1. Derivada de la ley por el mantenimiento durante doce años tras la entrada en vigor del EBEP de técnicos de primera técnicos de segunda sin causa objetiva tampoco que lo justifique. Vulneración del principio de seguridad jurídica con la clasificación que hace la convocatoria.

Alega el recurso que la cuestión está resuelta por el TS que obliga a integrar a los camilleros en el subgrupo C1 de técnicos en emergencias sanitarias y por el TSJ de Canarias que declara nula convocatoria de personal estatutario de la categoría profesional de auxiliar de enfermería en el grupo C2

2.- La administración se opone a la demanda y cifra su oposición, en primer lugar; en el petitum y la causa paetendi porque pide la nulidad de los actos impugnados y que se incluyan en el subgrupo C1 las siete plazas de cuidador cuando en ningún caso el alcance puede afectar a la totalidad de las bases y a la convocatoria en conjunto que es superior en otras plazas (4 plazas de TAG, 3 plazas de oficial de mantenimiento, 3 de auxiliares administrativos, 1 plaza de operador montador de fotografía y 2 plazas de limpiador). A tal efecto invoca el artículo 49 de la LAPAC.

Parte el recurso de una afirmación errónea y es que no se ubica en la categoría de C2 a los técnicos de auxiliares de enfermería sino a los cuidadores. Las bases no innovan ni categorizan plazas, limitándose a convocar las plazas de cuidador que están incluidas en la OEP de 2017 y OEP de 2019, previamente negociadas en la mesa sectorial de negociación y de conformidad con la plantilla y personal y la RPT, cuya competencia es del pleno. Las ofertas de empleo público son consentidas y firmes y contenían la OEP de cuidadores grupo C subgrupo C2 así determinadas en plantilla y así presupuestadas.

La totalidad de plazas de cuidador de la Diputación se encuentran incluidas en el grupo C2 y no tienen carácter sanitario dándose 52 puestos de cuidadores adscritos a servicio de atención a personas con discapacidad intelectual que trabajan en las dos residencias de las que es titular la diputación de Córdoba, centros acreditados de la Junta de Andalucía en cuya normativa a los cuidadores les son válidos determinados títulos de cualificación profesional, entre ellos el invocado por la demanda e incluso un certificado de profesionalidad de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales que ni si quiera constituye un título académico con lo que tampoco por esta razón podrían calificarse las plazas del grupo C1 ya que podrían ser desempeñadas las convocadas conforme a descripción de la normativa autonómica a la que se encuentran vinculadas las residencias de la diputación por un titulado

Es copia auténtica de documento electrónico

en ESO con el certificado de empleo descrito.

En última instancia razona que los títulos de formación profesional garantizan contenidos educativos para desempeñar una actividad profesional pero no regulan la profesión. Para la profesión de cuidador no hay norma con rango de ley que determine que sólo puede ser desempeñada por quienes tengan el título académico de técnico en cuidados auxiliares en enfermería. Sí hay una norma de referencia para ser cuidador en centros sociales acreditados por la Junta de Andalucía, la resolución de la consejería de igualdad y políticas sociales de 10 de Julio de 2018 que admite tanto los títulos de técnico como la mera posesión del certificado de profesionalidad de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales. Prevalecen en oposiciones y concursos la libertad de acceso con idoneidad sobre el monopolio y exclusividad de las titulaciones

3.- El planteamiento del recurso, la presente sentencia no puede convenirlo.

Consta la convocatoria de siete plazas de cuidador pertenecientes a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase de personal de oficios, subgrupo C2, mediante sistema de concurso oposición.

Entre los requisitos exigidos se encuentra el hallarse en posesión de la titulación exigida en el anexo correspondiente (o en curso de obtención indicando cuándo y cómo se entiende esta posibilidad).

En el anexo III se indica en el caso de las siete plazas de cuidador:

Plantilla de funcionarios: OEP 2017, n º plantilla 337, 351 y 339; OEP 2019 n º plantilla 347, 439, 342 y 343. Escala administración especial. Subescala servicios especiales. Clase personal de oficios. Grupo C subgrupo C2.

Titulaciones académicas válidas: Técnico de grado medio en cuidados auxiliares de enfermería o sus equivalentes (FP I: Técnico auxiliar de enfermería, técnico auxiliar de clínica, técnico auxiliar de psiquiatría). Técnico de grado medio en atención a personas en situación de dependencia o su equivalente (técnico en atención sociosanitaria). Graduado en educación secundaria obligatoria y certificado de profesionalidad de atención socio sanitaria a personas dependientes en instituciones sociales.

Inicialmente, el recurso ya se debilita en su vigor material cuando la base y anexo 1.3 no encuentran correspondencia en lo razonado en aquélla, si se observa que en la titulación que la base admite como válida, se incluye junto al grado medio de formación profesional que invoca la demanda, la ESO con un certificado de capacitación profesional (que las bases en determinados supuestos admite incluso en curso de obtención). No puede atribuirse nulidad a esa base si se tiene en cuenta que las plazas, con el grupo C2 admiten la titulación que el propio recurso determina como vinculadas a la categoría C2 o, dicho de otra forma; de ser viable el recurso, quedaría soslayada su eficacia si se anula -si es que fuere procedente- la clasificación (C2) y se reconoce otra (C1) a estas plazas, manteniendo entre la titulación válida para ser aspirante a las mismas, la ESO con el certificado oficial profesional -no académico- que el propio recurso cifra como vinculado al grupo D en el caso de la ley de reforma de la función pública del 84 y vinculado al grupo C2 una vez que se aprobó el estatuto básico del empleado público.

En segundo lugar contribuye a la merma de eficacia de la demanda, el que las plazas ofertadas se encuentran integradas en una oferta pública de empleo (OPE), correspondientes a los años 2017 y 2019, en las que la eventual oportunidad de impugnación por cualquier motivo no se tiene constancia en los presentes autos que se hubiere ejercitado.

Es copia auténtica de documento electrónico

Por último. Es definitiva la consideración relativa a la relación de puestos y su dotación presupuestaria. No es una cuestión derivada de la aplicabilidad o no de la transitoria 3 ª del EBEP ni del exceso que supone su directa aplicación en determinados casos cuando han transcurrido muchos años -demasiados sin reacción jurídica según la demanda- sin que se asuma su realidad más allá de lo virtual. Y por no ser una cuestión de esta naturaleza, tampoco aplicables las sentencias que se invocan en el recurso. Se trata de que no hay una convocatoria que ofrezca siete plazas de auxiliar de enfermería sino una convocatoria que ofrece siete plazas de cuidador de las residencias provinciales. Plazas que están descritas en la relación de puestos de trabajo como "administración especial", "servicios especiales", "oficios" y grupo C, subgrupo C2 y que tras su oferta y convocatoria deberán ser dotadas presupuestariamente de forma acorde a dicha integración en la RPT. El que a esa plaza le admita la base como válidos, no sólo el grado de la ESO con certificado de aptitud profesional sino el de FP de grado medio, no determina la nulidad de la base; ni intrínseca ni porque el grupo de clasificación es inadecuado -que en todo caso se percibe que no lo es- . No hay una convocatoria de siete plazas de auxiliar de enfermería sino la convocatoria de siete plazas de la diputación debidamente integradas en RPT, dotadas con arreglo a la clasificación profesional con el nivel de complemento debidamente presupuestado y previamente ofertadas en OPE negociada y aprobada en años precedentes.

4.- En última instancia, resulta acreditado por la administración demandada a través de la documentación que se aporta, que hay una serie de plazas de cuidadores que desempeñan sus servicios en las residencias dependientes de la diputación que, por la acreditación que demanda la Junta de Andalucía para aceptarlas como integrantes del sistema público de servicios sociales de la administración autonómica, también determinan coherencia y el carácter ajustado a derecho de la base impugnada, al exigir la resolución citada por la administración, resolución de 10 de Julio de 2018 (…) por la que se establecen (…) los requisitos de acreditación de la cualificación profesional y de las habilitaciones de las personas cuidadoras; como válidos una serie de títulos, en el artículo 2 º , coincidentes con la base y con la descripción de la RPT; de manera que el cuidador en centros como los de la diputación a los que aspiran los participantes pueden -igual que en las bases- acceder con un título de FP como con el grado de ESO y una capacitación profesional acreditada.

5.- En materia de costas, se considera el supuesto especialmente complejo en cuanto a aplicación jurídica y se decide ubicarlo entre los que generan serias dudas por lo que no se imponen costas a ninguna de las partes.

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado resolución de 21 de Mayo de 2021 de la diputación provincial de Córdoba referente a la convocatoria para proveer plazas (publicada en el BOE n º 132 de 3 de Junio de 2021) y contra las bases de las pruebas selectivas para el ingreso a plazas reservadas a funcionario incluidas en las ofertas de empleo público 2017, 2018 y 2019 (publicada en el BOP de Córdoba n º 154 de 12 de Agosto de 2020 con corrección en el n º 189 de 1 de Octubre de 2020), se desestima sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

Notifíquese haciendo saber que no es firme pues contra la misma cabe recurso ordinario de apelación ante este Juzgado y para la sala de justicia del TSJ Sevilla en plazo de quince días. conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico